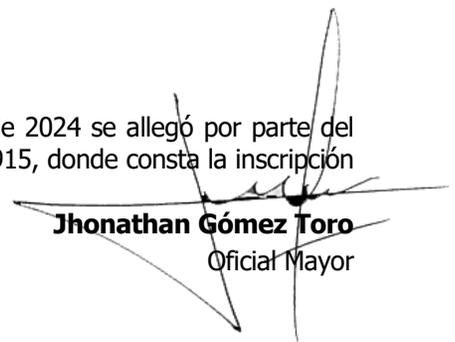


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que el día 25 de enero de 2024 se allegó por parte del endosatario en procuración, el certificado de tradición con M.I. No 372-915, donde consta la inscripción del embargo.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0469
PROCESO EJECUTIVO S/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00245-00
Marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud del Endosatario para el Cobro del Ejecutante- **Edwar Mauricio Pineda Posada Garrido** de Desistir de las pretensiones iniciadas contra el Demandado- **Neyder Pineda-**.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el Certificado de Tradición del bien con **M.I. No 372-915** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura allegado, se advierte en la **anotación 021**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita. Razones para comisionar a los Juzgados Civiles Municipales-Reparto- de la ciudad de Buenaventura, para la práctica del secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble tiene la Demandada-**Leticia Arango Duque**, por encontrarse ubicado el bien en ese Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestro designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa en la **anotación No: 020** del Certificado de Tradición que existe un gravamen hipotecario en favor de la entidad-**Inmobiliaria e Inversiones Pacific Global S.A.S.**, por lo que se citará al Acreedor Hipotecario, para que en el término de **veinte (20) días** contados desde su notificación haga valer su crédito, sea o no exigible, de acuerdo al Art. 462 del Código General del Proceso.-Archivo 16-.

Por otro lado, revisados los documentos allegados por el Endosatario para el cobro, a través del cual remite la notificación la Demandada-**Leticia Arango Duque** por medio del aplicativo WhatsApp: 302 715 9357, sin que se puedan tener por notificada como quiera

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

que la parte interesada no acreditó los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no informó la forma como obtuvo dicho canal digital de la demandada, ni allegó las evidencias correspondientes, todo lo contrario, en la demanda expresó desconocer el número telefónico de la señora **Leticia Arango Duque**.-Archivos 19 y 20-.

Ahora bien, con relación al envío de la comunicación para la notificación personal de la Demandada-**Leticia Arango Duque**, conforme lo preceptúa el Art. 291 del Código General del Proceso, con destino a la dirección "*Carrera 5 #7A -27 de Buenaventura*", no se tendrá por bien surtida. En primer lugar, la parte demandante no le indicó a la citada que debía comparecer al Juzgado en el término de 10 días, todo lo contrario, le informó que contaba con 10 días para contestar la demanda; y en segundo lugar, según la certificación de la empresa CaliExpress, la correspondencia no fue entregada, sino que fue devuelta bajo la causal: "Desconocido". Razones para no tener por bien surtido el trámite de notificación.- Archivos 18 y 21-.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del Endosatario en Procuración del Ejecutante-**Edwar Mauricio Pineda Posada Garrido**- de Desistir a las pretensiones en contra del señor **Neyder Pineda**. Se accederá como quiera que el abogado *Octavio Posada Posada* tiene facultades conforme el artículo 658 del código del Comercio, en concordancia con el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso y sin condena en costas, toda vez que no existen medidas cautelares decretadas contra el demandado-**Neyder Pineda**, continuándose el proceso en contra de la señora-**Leticia Arango Duque**.

Recordemos que el desistimiento, como se sabe es una figura jurídica contemplada en las reglas procesales civiles como una terminación anormal del proceso, en virtud del cual, el demandante puede desistir sus pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica, la renuncia a sus pedimentos en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido cosa juzgada, y, la decisión que la resuelve, producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Es preciso que el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudicará a persona que lo hace y a sus causahabientes.-Artículo 314 del Código General del Proceso-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones respecto del Demandado-**Neyder Pineda** allegado por el Endosatario en Procuración del Ejecutante-**Edwar Mauricio Pineda Posada Garrido**.

2º.- CITAR al Acreedor Hipotecario-Inmobiliaria e Inversiones Pacific Global S.A.S.-anotación No. 020- del Certificado de Tradición del inmueble con **MI. No. 372-915** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, para que en el término de **veinte (20) días** contados desde su notificación haga exigible su crédito si no lo fuere y lo haga valer, bien sea en proceso separado o en el presente, de acuerdo al artículo 462 del Código General del Proceso. La citación se agotará en los términos del Código General del Proceso en concordancia con las reglas de la Ley 2213 de 2022. **Notificación que queda a cargo de la parte demandante.**

3º.- COMISIONAR a los **Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura-Reparto-**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble con **MI. No. 372-915** tiene la Demandada-**Leticia Arango Duque**, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como designar secuestre y asignarle al secuestre los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

4º.- INADMITIR la gestión realizada por el Endosatario en Procuración del Ejecutante-**Edwar Mauricio Pineda Posada Garrido**, para la notificación personal de la Demandada-**Leticia Arango Duque**, por las razones expuestas.

5º.- REQUERIR al Ejecutante-**Edwar Mauricio Pineda Posada Garrido-** y al Endosatario en Procuración, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la notificación a la demandada-**Leticia Arango Duque** conforme se ordenó en el **numeral 3º del Auto No. 1251 del 18 de agosto de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6feacbfa47b45130ce296f850b4b37206e68135df96ee6f5c31bee9a644890e**

Documento generado en 01/03/2024 03:21:47 PM

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>